

enajenación de un bien dotal. La Corte mantuvo la enajenación decidiendo en principio, conforme al art. 1,392, que la estipulación de la inenajenabilidad de los bienes de la mujer debe ser concebida en términos claros, precisos y no equívocos, con el fin de que los terceros no estén engañados al tratar con los esposos. La decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. (1)

Estos debates son bastante frecuentes. La mujer se obliga como común y luego trata de escapar á las consecuencias de su obligación invocando la pretendida inenajenabilidad de sus bienes. Se dice en un contrato de matrimonio, que la mujer ó sus herederos tendrán, al renunciar á la comunidad, el derecho de volver á tomar lo aportado franco de toda deuda, aunque se hubiere personalmente obligado. La mujer pretendió que esta cláusula implicaba la inenajenabilidad de sus bienes. Se podrá dar otro sentido á la cláusula entendiéndola como el recurso concedido á la mujer por el artículo 1,494 contra su marido; así interpretada, la cláusula no concernía á los terceros. En definitiva, era ambigua; y una cláusula dudosa no puede consagrar la excepción de la inenajenabilidad. En la duda, el derecho común es el que debe imperar. (2)

La cláusula de "repuesto" es frecuentemente invocada por la mujer para poner al abrigo sus bienes contra las promociones de sus acreedores. Volveremos á ocuparnos de esta cláusula al tratar del repuesto. ¿Puede inducirse de esto que sin reposición los inmuebles son inenajenables? La reposición estipulada en el contrato de matrimonio es una garantía para la mujer contra su marido; no tiene por objeto hacer los bienes de la mujer inenajenables. Se necesita para esto, dice la Corte de Casación, una disposición expresa del contrato de matrimonio. Entendida de otra manera, la cláusula

1 Denegada, 28 de Febrero de 1828 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 186).

2 Burdeos, 19 de Febrero de 1857 (Daloz, 1858, 2, 168).

la sería un lazo tendido á los terceros y un medio fácil para los esposos para engañar á sus acreedores. (1)

152. De que la comunidad forma el derecho común; debe concluirse que los esposos sean siempre *presumidos* haber querido optar por el régimen de la comunidad legal en todos los puntos en que no han derogado á este régimen? (2) Esto nos parece demasiado absoluto. Desde luego, no puede tratarse de una presunción, puesto que la ley no establece ninguna. Si los esposos estipulan el régimen de la comunidad modificándolo, es seguro que las reglas de la comunidad legal quedan aplicables á todos los casos que no deroguen á dichas reglas; el art. 1,528 lo dice terminantemente. Pero si los esposos optan por uno de los regímenes exclusivos de la comunidad, ¿deberán interpretarse sus convenciones por las reglas de la comunidad legal? Nó, seguramente; los esposos han manifestado su voluntad claramente, entienden colocarse fuera de las reglas que repudian. Ni siquiera puede interpretarse uno de los regímenes exclusivos por el otro, como lo dirémos al tratar de estos regímenes. Cada régimen excepcional debe ser interpretado por sí; tal es el derecho común para todas las excepciones, y no hay ninguna razón para apartarse de la regla en materia de convenciones matrimoniales. (3)

SECCION IV.—Del efecto y de la fuerza probante de las convenciones matrimoniales.

153. Hemos dicho varias veces que las convenciones matrimoniales tienen efecto para con los terceros. Los mismos textos del Código lo dicen. Según los términos del artículo 1,397, los cambios y las contraletas están *sin efecto para*

1 Dos sentencias de denegada de 13 de Febrero y de 5 de Junio de 1850 (Daloz, 1850, 1, 204-206). Compárese más atrás, núm. 128.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 274 y nota 25, pfo. 504 (4.ª edición).

3 Compárese Burdeos, 22 de Junio de 1849 (Daloz, 1852, 2, 186).

con los terceros si no han sido redactadas en seguida de la minuta del contrato de matrimonio. Luego si esta formalidad ha sido cumplida, los cambios *tendrán efecto para con los terceros*. Y las contraletas no son sino convenciones matrimoniales; si las cláusulas derogatorias tienen efecto para con los terceros, debe suceder lo mismo por identidad de razones con las cláusulas primitivas; es decir, con todo el contrato. Esta es una de las razones por las que la ley quiere que las convenciones matrimoniales estén redactadas antes del matrimonio por acta ante notario. Esto no bastaría para resguardar los intereses de los terceros; solo hay un medio para garantizarlos, y éste es la publicidad. Tal es el objeto de las nuevas leyes que han sido promulgadas en Francia y en Bélgica. Nuestra ley hipotecaria dice que la consecuencia de la falta de publicidad será que: «las cláusulas derogatorias al derecho común no podrán ser opuestas á los terceros que han contratado con los esposos ignorando sus convenciones matrimoniales.» Esto implica que la comunidad legal es oponible á los terceros; y lo mismo sucederá con las cláusulas derogatorias y con los regímenes excepcionales, siempre que la condición de publicidad esté cumplida. Todas las disposiciones del Código que conciernen á los terceros lo suponen así. Es de principio que la mujer al obligarse, solo da acción al acreedor en la desnuda propiedad de sus bienes; el Código aplica este principio en los artículos 1,413 y 1,417. ¿Por qué? Se contesta ordinariamente que la mujer enajena el usufructo de sus propios en provecho de la comunidad. A decir verdad, no hay enajenación, pues la comunidad no es persona civil que adquiera y posea; son los esposos los que constituyéndose en sociedad ponen en común sus muebles y el usufructo de sus inmuebles. Se trata, pues, de una convención entre esposos, oponible á los terceros. Así, la ley permite oponer á los terceros las convenciones matrimoniales en lo que se refiere á las

actas de administración que hace el marido en virtud de estas convenciones: los arrendamientos de los bienes de la mujer que él consiente, tienen efecto para con los terceros; luego el poder de administración que la ley concede al marido puede ser opuesto á los terceros, como puede ser invocado por ellos. Lo mismo sucede con la inenajenabilidad de los bienes dotales; es en virtud de una convención como los terceros no tienen acción en los bienes dotales y que los terceros adquirentes pueden ser vencidos por el marido ó la mujer.

¿Cómo conciliar el efecto que la ley reconoce á las convenciones matrimoniales para con los terceros con el principio sentado por el art. 1,165 que dice que las convenciones solo tienen *efecto* entre las partes contratantes, que no perjudican á los terceros ni les aprovechan? El art. 1,165 quiere decir que no se puede ser deudor ni acreedor sino en virtud de su consentimiento. Este principio no tiene excepción; las convenciones no imponen una obligación al que no se ha obligado, y no dan derecho á quien no estipuló. Diversa es la cuestión de saber si los derechos de los esposos en sus bienes pueden ser invocados por los terceros y si se les pueden oponer. El marido tiene cierto poder como administrador legal de los bienes de su mujer: ¿existen estos derechos en favor de los terceros y contra ellos? Es decir: ¿las actas hechas por el marido en los límites de su administración serán obligatorias para los terceros? Sí; el marido da hoy en arrendamiento un bien de la mujer, muere mañana: ¿Deberá el tercero respetar este arrendamiento? Sí, la mujer está ligada, el arrendatario está ligado; así como la mujer tiene los derechos de un propietario contra el locatario, el arrendatario puede oponerle su contrato en los límites marcados por la ley. ¿Cuál es la razón de esto? El matrimonio opera un cambio de estado y modifica también los derechos de los esposos en sus bienes. La mujer subordinada al marido

pierde el goce y administración de sus bienes, el marido es quien los administra y goza. El cambio de estado de los esposos y las consecuencias que de él resultan en cuanto á los bienes, ¿solo existe en las relaciones de los esposos entre sí? Esto es imposible, pues esto sería dejar sin efecto alguno al matrimonio y á las convenciones matrimoniales. El matrimonio y las convenciones matrimoniales interesan á los terceros tanto como á los esposos; si el marido administra y si goza, solo puede hacerlo contratando con terceros; luego necesariamente el matrimonio y las convenciones que se hacen en esta ocasión tienen efecto para con los terceros.

154. No se concibe que haya controversia en este punto, puesto que el texto del Código decide la cuestión. Sin embargo, la doctrina nada tiene de segura, y la jurisprudencia deja también mucho que desear, cuando menos en lo que se refiere á los motivos para decidir. Troplong solo parece dar efecto á las convenciones matrimoniales con relación á los terceros en la medida del derecho común y de la ley positiva; dice que, en sus relaciones con los terceros, las convenciones son *en general, res inter alios acta*. ¿Qué quiere decir esto? No lo sabemos. Esto supone que hay convenciones entre esposos que se pueden oponer á los terceros y que hay otras que no les pueden ser opuestas. ¿En qué se funda esta distinción? ¿Cuál es su significación? Lo que agrega Troplong es también muy oscuro: «Si el público está interesado en las convenciones matrimoniales, de tal modo que este pacto sea una carta abierta ofrecida al crédito, esto es una razón más para no dar en él autoridad sino á las disposiciones aprobadas por los principios y compatibles con las reglas de la confianza, de la buena fe y de la razón.» Así, el contrato de matrimonio es una carta abierta que interesa al público, que tiene efecto para con los terceros, pero con restricciones. ¿Cuáles son esas restricciones? La respuesta que acabamos de transcribir es para nos-

otros incomprensible. Más adelante Troplong dice: «Es en provecho de los terceros, *en contra* de los cónyuges como está establecida la regla tutelar que las enunciaciones de su contrato de matrimonio hacen fe contra ellos; pero no se podrían oponer á los terceros unas enunciaciones que les lastimara, esto sería para ellos *res inter alios acta*. (1) El autor cita á cada momento la regla del art. 1,165, pero esta disposición no distingue, como parece hacerlo Troplong, entre las convenciones que son favorables á los terceros y las que les pudieran perjudicar; si la convención no perjudica á los terceros, tampoco les aprovecha.

La Corte de Casación ha sentenciado recientemente «que las convenciones matrimoniales, en tanto que transmitan ó modifiquen derechos reales, ó den al marido poder para administrar más ó menos libremente los bienes de la mujer, son susceptibles de aprovechar á los terceros y de serles opuestos.» El recurso objetaba el principio del art. 1,165; la Corte contestó que esta disposición solo es relativa á las obligaciones que los contratos hacen nacer entre las partes (2). Tal es la verdadera doctrina, pero está enunciada en términos demasiado restrictivos. No es porque el contrato de matrimonio constituye derechos reales por lo que puede ser opuesto á los terceros é invocado por ellos: los derechos reales tienen en su esencia, efecto en favor de todos y contra todos. Pero los derechos pertenecientes á los socios como tales, ¿son derechos reales? Volveremos á tratar esta cuestión, es dudosa. Lo que no es dudoso es que las convenciones matrimoniales extrañas á toda transmisión de propiedad, tienen efecto para con los terceros y les pueden

1 Troplong, t. I, pág. 83, núm. 89; pág. 113, núm. 196.

2 Denegada, 17 de Diciembre de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 145). Véase *ibid.*, el informe de Connelly y las conclusiones del abogado general Reverchon. El sentencista, al citar mis *Principios*, (t. VI, núms. 159 y siguientes), me hace decir que combato á la jurisprudencia. Debe haber un error en esto: el párrafo citado es completamente extraño á nuestra cuestión.

ser opuestas; luego no debe buscarse en la realidad del derecho la razón por la que el contrato de matrimonio tiene efecto para con los terceros. El texto del Código, lo repetimos, lo prueba. ¿Cómo siendo asociados los esposos están obligados por las deudas de la comunidad con relación á los terceros? Por mitad si han optado por el régimen de la comunidad legal, ó en proporción diferente si han derogado el derecho común. Aquí no se trata de administración ni de derechos reales, y no obstante, los esposos pueden prevalecerse de sus convenciones contra los terceros, y éstos pueden invocarlas contra los esposos. Esto es porque los terceros al tratar con los esposos deben considerar el régimen que hace ley para los asociados. Lo mismo sucede con una derogación más importante al derecho común, con la inalienabilidad de los bienes dotales; en este caso, no se trata de administración ni de transmisión de derechos reales; y, sin embargo, la inalienabilidad tiene efecto para con los terceros. El principio de que las convenciones matrimoniales tienen efecto para con los terceros es, pues, general, salvo las excepciones que el Código hace: las veremos al tratar de la comunidad convencional. Estas excepciones, como siempre, confirman la regla en este sentido: que esta queda aplicable á todos los casos en que no se ha derogado terminantemente á ella.

155. ¿Cuál es la fuerza probante del acta que contiene las convenciones matrimoniales? Es una acta notariada (artículo 1,393); luego deben aplicarse los principios que rigen la fe debida á las actas auténticas. Se sabe cuán inciertas son la doctrina y la jurisprudencia y á menudo hasta erróneas en materia de pruebas. Encontraremos las mismas hesitaciones y las mismas inexactitudes en la aplicación que los autores y las sentencias hacen de los principios al contrato de matrimonio. Troplong confunde la fuerza probante del acta y las convenciones matrimoniales, y atribuye al acta la

autoridad de que goza el contrato. Voet dice que los pactos nupciales deben ser respetados en todo lo que no es contrario á la razón natural, á la honradez y á las buenas costumbres. Esto pertenece á las convenciones. ¿Qué hace Troplong? Extiende al escrito lo que dice Voet de las convenciones: «No hay contrato más sólido y más respetable; no los hay que sirvan de prueba más auténtica, más firme y más completa. (1) Sus enunciaciones se reputan como siendo la misma verdad; (2) no solo por estar revestido del sello de la autenticidad, sino también porque no se supone (3) que un contrato que es un pacto de familia tan solemne, contenga ningún disimulo y sirva de auxiliar á subterfugios. (4) La confusión es completa y el error es patente. Y aun no se sabe cuál es la opinión del autor; si el contrato de matrimonio tiene como acta una fuerza probante mayor que las actas ordinarias, debe decirse en qué consiste esta autoridad excepcional. ¿Pero puede haber excepción sin texto?

La jurisprudencia no es más exacta que la doctrina. Un contrato de matrimonio hace constar que la mujer aporta 12,000 francos. Se pretende que ésta nada aportó. Cuestión de saber si la prueba testimonial, y, por consiguiente, las presunciones son de admitirse. Según los principios que hemos expuesto en el título *De las Obligaciones* (t. XIX, número 475), debe distinguirse si el acta se ataca por causa de simulación, por las partes ó por los terceros. Las partes no son de admitirse á probar por testigos contra lo contenido en el acta (art. 1,341); mientras que los terceros, no habiendo podido procurarse una prueba escrita por contraletra, pueden invocar el beneficio establecido por el art. 1,348. La Corte de Paris ha establecido, sin ninguna distinción y cuan-

1 ¿Hay acaso dos especies de autenticidad, una más probante que la otra, una completa, la otra incompleta?

2 ¿En dónde se dice esto?

3 ¿Quién no supone, el legislador? ¿Dónde se establece esta presunción de verdad? ¿Hé aquí á lo que conduce la fraseología?

4 Troplong, t. I, pág. 113, núm. 195.

do unos terceros estaban en causa, que para destruir la fe debida á las enunciaciones del contrato de matrimonio y establecer que la futura no había, contrariamente á sus enunciaciones, aportado dote, no bastaba, según los términos del art. 1,341, con la declaración de un testigo ni con las presunciones sacadas de la posición de fortuna de la futura y de sus padres; que era necesario producir pruebas escritas y que demostrasen hasta la evidencia que las enunciaciones del contrato eran mentirosas. (1) La Corte olvida el art. 1,348; parece participar de la opinión de Troplong acerca de la autoridad excepcional del contrato de matrimonio; acabamos de probar que esta doctrina es imaginaria.

SECCION V.—De la dote.

§ 1.º —DEFINICION.

156. Según los términos del art. 1,540, la dote es el *bien* que la mujer soporta al marido para sportar la carga del matrimonio. La ley dice el *bien*; esto es algunas veces la propiedad, otras el gozo del bien dotal, y alguna otra, una fracción de las rentas de la mujer. Resulta de la definición del art. 1,540 que hay dote bajo todos los regimenes; en efecto, bajo todos ellos la mujer contribuye á los cargos del matrimonio, esto es una consecuencia del casamiento y de las obligaciones que de él proceden (arts. 212 y 203). Estas obligaciones incumben á ambos esposos. El marido aporta, pues, una dote como la mujer. Si la ley solo habla de la dote de la mujer, esto es para determinar los derechos que el marido tiene en los bienes dotales; en cuanto á los bienes que el marido aporta en dote, hacen parte de su dominio; quedan, pues, bajo el imperio del derecho común. La ley no se sirve de la palabra *dote* para calificar los bienes que el marido aporta; cuando quiere designar los bienes que cada uno de

1 Paris, 24 de Febrero de 1865 (Daloz, 1865, 2, 140).

los esposos recibe cuando el matrimonio y para soportar sus cargas, emplea la palabra *establecimiento*. Así, el art. 204 dice que el hijo no tiene acción contra el padre por un *establecimiento por matrimonio*. Así mismo el art. 1,422 dice que el marido no puede disponer entre vivos, á título gratuito, de los bienes de la comunidad si no es para el *establecimiento* de sus hijos. El *establecimiento* es un dote. Hay principios generales que rigen á la dote, ya de la mujer, ya del marido, y que son comunes á todos los regimenes. Son estas reglas las que vamos á exponer; deben hallar su colocación entre las disposiciones generales por razón de su carácter de generalidad. En la clasificación del Código, se les trata separadamente en los capítulos II y III; lo que da lugar á un doble empleo y á cierta confusión.

157. Decimos que hay dote bajo todos los regimenes. Cuando los esposos se casan en comunidad, todos los bienes que entran en el activo de la sociedad son dotales, en el sentido más lato de la palabra, así la fortuna mueble, presente y futura de cada uno de los esposos y el usufructo de los bienes que les son propios. La dote mueble de la mujer, bajo este régimen, toma algunas veces el nombre de «aport»; esto es cuando la mujer estipula la devolución de todo ó de parte de sus bienes muebles. El término de *aporto* se emplea en el mismo sentido para los bienes del marido; éste también puede estipular la devolución de sus aportos.

Bajo el régimen de la cláusula que dice que los esposos se casan sin comunidad, cada uno de ellos conserva la propiedad de los bienes que aportan en matrimonio. El marido tiene el gozo de todos los bienes de la mujer; los frutos, dice el art. 1,530, son como si fueren aportados por el marido para sostener las cargas del matrimonio; son, pues, estos frutos los que constituyen la dote de la mujer. Este régimen no tiene ninguna influencia en los bienes del marido.

Bajo el régimen de la separación de bienes, se dice ordina-